



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DIFERENCIA ENTRE DOMICILIO Y RESIDENCIA

### SUMARIO:

1. DIFERENCIA CONCEPTUAL ENTRE DOMICILIO Y RESIDENCIA EN LA DOCTRINA
2. NORMATIVA APLICABLE
  - a. Código Civil
3. DOMICILIO Y RESIDENCIA EN LA JURISPRUDENCIA COSTARRICENSE
  - a. Concepto de Domicilio y Distinción con Residencia
  - b. Alcances y distinción entre el sentido técnico-jurídico y el sentido común del término



## DESARROLLO

### 1. DIFERENCIA CONCEPTUAL ENTRE DOMICILIO Y RESIDENCIA EN LA DOCTRINA

"Como el territorio del Estado se divide en varias circunscripciones administrativas y judiciales, es necesario establecer reglas para determinar los lugares en que a los habitantes del país pueda exigírseles el cumplimiento de sus obligaciones públicas y privadas y donde ellos estén en fáciles condiciones de ejercer sus derechos. A esto responde la doctrina referente al *domicilio*, la que, como de lo anterior se colige, halla su origen en razones de interés público y de interés privado. Si para tener una idea concreta acerca de la materia, hubiésemos de fijarnos en el sentido originario de tal palabra, resultaría que el "domicilio (de *domus*, la casa), significaría el lugar donde se habita o reside como sucede en el común lenguaje. Pero aunque es cierto que en la mayoría de los casos el domicilio legal está en el punto en que ordinariamente la persona reside, los términos "residencia" y "domicilio", no tienen en derecho el mismo significado. En efecto, una persona puede simplemente residir de temporada en un paraje, mientras que su domicilio se halla distante, allá en el lugar que constituye el centro ordinario en que ejercita sus actividades y habita de asiento con su familia. El término domicilio envuelve un concepto abstracto, como que sirve para designar cierta *relación jurídica* entre la persona y una circunstancia territorial determinada, al paso que la residencia consiste en el *hecho* de la estancia, sea accidental, sea más o menos duradera, en cierto lugar."<sup>1</sup>

"La persona vive y opera en el espacio; por lo tanto, no puede ser indiferente al derecho la consideración de sus relaciones con un lugar determinado. Pero estas relaciones pueden ser varias, de allí que la ley tenga en cuenta tres casos diversos: **domicilio** **residencia** y **permanencia accidental**, con las cuales palabras se designan no sólo las relaciones con el lugar, sino el lugar mismo con el que las relaciones se tienen. El domicilio es una relación legal; la residencia y la permanencia accidental son relaciones materiales con un lugar determinado. Por manera que el concepto de la residencia y de la permanencia accidental lo da la misma naturaleza real de la relación en que la persona se encuentra con respecto a un lugar determinado: en cambio, el del domicilio resulta no sólo del elemento de hecho de la relación local, sino del elemento legal, esto es, de la especial consideración en que la ley toma aquel elemento de hecho, por lo que para ciertos efectos se considera existente aun cuando de hecho no exista. Por



consiguiente el domicilio puede definirse de este modo: "el lugar en que la persona para ciertos fines se reputa presente por ley, sobre la base de una relación material que existe entre ella y el lugar", o más brevemente, "la sede legal de una persona". La residencia en cambio es el lugar en que una persona habita de ordinario; y la permanencia accidental el lugar en que temporalmente se encuentra (art. 16, primer párrafo). (K.)"<sup>2</sup>

"El sentido jurídico-técnico del concepto de domicilio no siempre coincide con el uso corriente de este término. En el lenguaje común domicilio es el lugar donde uno vive, siendo por ello sinónimo de residencia. Etimológicamente la palabra tiene un significado análogo por su derivación del latín "domus" que significa casa. Sin embargo, repetimos, jurídicamente domicilio no coincide necesariamente con residencia.

Una persona, pues puede residir temporalmente en un lugar y tener su domicilio en otro (ej.: un funcionario que debe permanecer cierto tiempo estudiando una determinada zona del país, una persona que trabaja en una zona y va solamente los fines de semana a su casa, un estudiante de provincia que reside durante el tiempo lectivo en San José para asistir a la Universidad, etc.)

En una forma un tanto aproximativa podríamos dar una definición de domicilio con base en las ideas hasta ahora examinadas. Esto sería un concepto abstracto que expresa una "relación" establecida por el Derecho (a través de la referida calificación de orden administrativa) entre un sujeto y una zona determinada.

Tradicionalmente se ha dicho que el domicilio es una cuestión de Derecho, y no de hecho. A nuestro juicio la distinción es incorrecta pues toda cuestión de Derecho es necesariamente al mismo tiempo una cuestión de hecho. Sería más aceptable distinguir entre cuestiones de Derecho y cuestiones jurídicamente irrelevantes. Sería más correcto pensar en el domicilio como la calificación que atribuye el derecho a una situación de relevancia social.

Por contraposición se ha pensado que la Residencia, en cambio, no es un concepto jurídico sino que su contenido es "de hecho". Sería más correcto decir, sin embargo, que la residencia es una situación o hecho carente de específica relevancia para los efectos jurídicos del domicilio (aunque sí sea relevante para otros efectos jurídicos, por ejemplo, laborales cuando se refieren a la residencia del trabajador en una determinada zona de trabajos, contractuales como en el caso de la regulación de arrendamientos urbanos, etc.) Ella consiste en la estadía más o menos duradera de una persona en un lugar."<sup>3</sup>

## 2. NORMATIVA APLICABLE



a. Código Civil<sup>4</sup>

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Del domicilio

**ARTÍCULO 60.-** El domicilio real de una persona física es el lugar donde ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses. A falta de éste, el lugar donde se halle.

*(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973, Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 42 al actual).*

**ARTÍCULO 61.-** El domicilio de las personas jurídicas reconocidas por la ley, es el lugar donde esta situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos o leyes especiales. Cuando tenga agentes o sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto a los actos o contratos que ejecuten o celebre por medio del agente.

*(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973, Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 43 al actual).*

**ARTÍCULO 62.-** El cambio de domicilio para las personas físicas se efectúa por su traslado a otro lugar con intención de fijar allí la sede de sus negocios o intereses.

La prueba de la intención resulta de declaración hecha, tanto del funcionario competente del lugar que se abandona, como del lugar donde se traslade el domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba de la intención dependerá de las circunstancias.

*(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973, Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 44 al actual).*

**ARTÍCULO 63.-** Podrán establecerse domicilios especiales por ley o acto jurídico. En este último caso, la elección es válida si se hace en documento público y, si se hizo en documento privado, desde que este sea reconocido. No podrá dejarse a un tercero el encargo de elegir un domicilio especial.

Si la renuncia del domicilio no va acompañada de la elección de alguno especial, autoriza a la otra parte para accionar ya sea en el domicilio que el renunciante tenía al celebrar el contrato o en el suyo.



(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 45 al actual).

**ARTÍCULO 64.-** Los menores y los mayores en curatela tendrán por domicilio el de sus representantes legales.  
(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 46 al actual).

**ARTÍCULO 65.-** Las personas recluidas en un establecimiento carcelario, correccional o de otra índole tendrán por domicilio el de dicho establecimiento mientras permanezcan en él.  
(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 47 al actual).

**ARTÍCULO 66.-** El domicilio de la sucesión de una persona es el último que ésta tuvo; y en el caso de no poderse saber cual era, el lugar donde esté la mayor parte de sus bienes.  
(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 48 al actual).

### **3. DOMICILIO Y RESIDENCIA EN LA JURISPRUDENCIA COSTARRICENSE**

#### **a. Concepto de Domicilio y Distinción con Residencia**

"II. De acuerdo con el artículo 60 del Código Civil, el concepto de domicilio está concebido como una relación entre la persona y una zona territorial determinada, tomando en cuenta el establecimiento en ella de la sede principal de sus negocios e intereses. La residencia, jurídicamente, no puede tomarse como prueba absoluta de domicilio, porque tal cosa no implica en forma necesaria la indicada relación domiciliaria, aunque en ciertos casos puede estimarse como un elemento importante para definirla."<sup>5</sup>

"I.- De acuerdo con el artículo 60 del Código Civil, el concepto de domicilio está concebido como aquella zona territorial en la cual la persona ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses, y que, normalmente -pero no necesariamente-, coincide con el de residencia. Este último, desde un punto de vista jurídico, se refiere al lugar donde la persona mora habitualmente, pero no puede tomarse como prueba absoluta de domicilio, porque es posible que una persona desarrolle sus actividades e intereses en un determinado lugar, donde tendrá el domicilio, y habite en otro, donde tendrá la residencia."<sup>6</sup>



## b. Alcances y distinción entre el sentido técnico-jurídico y el sentido común del término

**"VI.- SOBRE EL DOMICILIO.** El sentido técnico-jurídico del concepto de domicilio, no siempre coincide con el uso corriente de ese término. Refiere Víctor Pérez Vargas, en su libro Derecho Privado, tercera edición, página 120, cuando analiza el tema en estudio, que *"...En el lenguaje común domicilio es el lugar donde uno vive, siendo por ello sinónimo de residencia. Etimológicamente la palabra tiene un significado análogo por su derivación del latín "domus" que significa casa. Sin embargo, (...), jurídicamente domicilio no coincide necesariamente con residencia. Una persona puede residir temporalmente en un lugar y tener su domicilio en otro, (ej.: un funcionario que debe permanecer cierto tiempo estudiando una determinada zona del país, una persona que trabaja en una zona y va solamente los fines de semana a su casa, un estudiante de provincia que reside durante el tiempo lectivo en San José para asistir a la Universidad. (...)) Tradicionalmente se ha dicho que el domicilio es una cuestión de derecho y no de hecho. A nuestro juicio la distinción es incorrecta pues toda cuestión de Derecho es necesariamente al mismo tiempo una cuestión de hecho. Sería más aceptable distinguir entre cuestiones de Derecho y cuestiones jurídicamente irrelevantes. Sería más correcto pensar en el domicilio como la calificación que atribuye el derecho a una situación de relevancia social. Por contraposición se ha pensado que la Residencia, en cambio, no es un concepto jurídico sino que su contenido es "de hecho". Sería más correcto decir, sin embargo, que la residencia es una situación o hecho carente de específica relevancia para los efectos jurídicos del domicilio (aunque sí sea relevante para otros efectos jurídicos, por ejemplo, laborales cuando se refieren a la residencia del trabajador en una determinada zona de trabajos, contractuales como en el caso de la regulación de arrendamientos urbanos, etc.). Ella consiste en la estadía más o menos duradera de una persona en un lugar..."*

Nuestro Código Civil en su artículo 60, define el domicilio civil de una persona física y lo hace en función del lugar en el que haya establecido la sede principal de sus negocios e intereses.

La noción de sede principal tiene un sentido amplio, aceptándose en la mayoría de los casos, que ese concepto se refiere al lugar donde una persona ha establecido el asiento principal de su vivienda y sus negocios, o como dice Mazeaud, en su libro Lecciones de Derecho Civil, parte I, volumen II, página 165, dicho término hace alusión *"al centro de negocios, de la actividad, de los intereses de la persona"*. Nuestro tratadista, Alberto Brenes



Córdoba, en su libro Tratado de las Personas, Primera Edición, página 74, refiriéndose a la sede principal de los negocios e intereses, la define no solo como la morada de la persona, sino como el centro de sus negocios, de sus afectos de familia, de sus intereses sociales y demás, todo lo cual es parte para que cuando de allí suele alejarse, sea con intención de regresar. De esa percepción se coligen dos ideas importantes, a saber: **a)** todo sujeto es libre en lo relativo a la escogencia de su domicilio, pues tiene la potestad de cambiarlo si así lo desea; y b) el concepto sede principal es un concepto exclusivo, en el sentido de que toda persona tiene solamente un domicilio."<sup>7</sup>

## FUENTES CITADAS

- 
- <sup>1</sup> Brenes Córdoba A. (1998). Tratado de las personas (5ª ed.). San José, C.R.: Editorial Juricentro, pp. 231-232. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.1 B837t5).
- <sup>2</sup> Coviello N. (1938). Doctrina General del Derecho Civil. México: Unión Tipográfica Editora Hispano-Americana, pp. 190-191. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346 C 873d).
- <sup>3</sup> Mazeaud, Brenes Córdoba, Planiol, Candian y Ripert y Boulanger citados por Pérez Vargas V. (1988). Derecho Privado. (1ª ed.) San José, C.R.: Publitex, pp. 120-121. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346. P438d).
- <sup>4</sup> Código Civil. Ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887.



---

<sup>5</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2000-00085 de las once horas y cuarenta minutos del veintiséis de enero del año dos mil.

<sup>6</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 91-209.CC de las nueve horas del trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

<sup>7</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2004-00069 de las diez horas del seis de febrero del año dos mil cuatro.